DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No. Expediente: 0783-2CP1-07

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.-Nombre de la Iniciativa.	Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.
2.- Tema de la Iniciativa.	Energía.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Sen. Carlos Lozano de la Torre, en nombre de Senadores y Diputados de diversos grupos parlamentarios.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI, PRD, Convergencia, PT, PVEM.
5.-Fecha de presentación ante la Comisión Permanente.	17 de julio de 2007.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	20 de julio de 2007
7.-Turno a Comisión.	Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Energía.

II.- SINOPSIS.

Modificar los porcentajes de la recaudación anual que genere la aplicación del derecho para el fondo de investigación científica y tecnológica en materia de energía, para ser distribuidos de la siguiente forma: el *75%* se destinará al Instituto Mexicano del Petróleo, mismo que deberá utilizarse dando prioridad a la investigación para el aprovechamiento máximo de los yacimientos de hidrocarburos en el mediano y largo plazos, a la exploración en aguas profundas y a la refinación de petróleo con menos de 15 grados API gravity, de acuerdo con lo que establezca el presupuesto de egresos de la Federación; y el 25% restante de la recaudación se destinará al financiamiento de proyectos de investigación y desarrollo de fuentes de energía alternas a los hidrocarburos. Las materias de investigación serán definidas por la Secretaría

de Energía y los proyectos serán realizados exclusivamente por los institutos de investigación y de educación superior del país. Estos fondos se asignarán, a través del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, a los proyectos que cumplan con la normatividad aplicable de esta institución, de acuerdo con lo que establezca el presupuesto de egresos de la Federación; asimismo señala que tratándose de pozos que no hayan sido explotados durante tres o más años, en los que se considere conveniente renovar su explotación, PEMEX, Exploración y Producción, estará obligado al pago anual de un Derecho Único sobre hidrocarburos, aplicando una tasa anual de 20% sobre el valor del petróleo crudo y gas natural extraídos en el mismo período; la producción obtenida de esos pozos no se integrará al valor de la explotación y no se le aplicará ningún otro de los derechos sobre hidrocarburos.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY FEDERAL DE DERECHOS	**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 254, párrafo primero; 254 Bis, párrafos primero y quinto; 261, párrafos primero y segundo; y se adicionan el párrafo sexto al artículo 254 Bis y el artículo 257 Bis, todos del Capítulo XII, Título Segundo, de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:
Artículo 254. PEMEX Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho ordinario sobre hidrocarburos, aplicando la tasa de ***79%*** a la diferencia que resulte entre el valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año y las deducciones permitidas en este artículo, mediante declaración anual que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del siguiente año correspondiente al ejercicio de que se trate.	**Artículo 254.** PEMEX Exploración y Producción estará obligado al pago anual del Derecho Ordinario Sobre Hidrocarburos, aplicando la tasa de **70%** a la diferencia que resulte entre el valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año y las deducciones permitidas en este artículo, mediante declaración anual que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del siguiente año correspondiente al ejercicio de que se trate.
Para la determinación de la base de este derecho, serán deducibles los siguientes conceptos:	**...**
Artículo 254 Bis. PEMEX Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho para el fondo de investigación científica y tecnológica en materia de energía, aplicando la tasa de	**Artículo 254 Bis.** PEMEX Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho para la Investigación Científica y Tecnológica en Materia de Energía, aplicando la

0.05 por ciento al valor anual del petróleo crudo y gas *natural* extraídos en el año. El valor *anual* de estos productos se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 258 de esta Ley. … … … La recaudación anual que genere la aplicación del derecho a que se refiere este artículo, se destinará al Instituto Mexicano del Petróleo, de acuerdo con lo que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación ***del ejercicio fiscal de que se trate***.	tasa del **1%** al valor anual del petróleo crudo y gas extraídos en el año. El valor de estos productos se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 258 de esta Ley. **...** **...** **...** **De** la recaudación anual que genere la aplicación del derecho a que se refiere este artículo, el ***75%*** se destinará al Instituto Mexicano del Petróleo, **deberá utilizarse en la investigación científica y tecnológica en materia de energía, dando prioridad a la investigación para el aprovechamiento máximo de los yacimientos de hidrocarburos en el mediano y largo plazos, a la exploración en aguas profundas y a la refinación de petróleo con menos de 15 grados API gravity,** de acuerdo con lo que establezca el presupuesto de egresos de la Federación.
No tiene correlativo	**El 25% restante de la recaudación señalada en el párrafo anterior, se destinará al financiamiento de proyectos de investigación y desarrollo de fuentes de energía alternas a los hidrocarburos. Las materias de investigación serán definidas por la Secretaría de Energía y los proyectos serán realizados exclusivamente por los institutos de investigación y de educación superior del país. Estos fondos se asignarán, a través del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, a los proyectos que cumplan con la normatividad aplicable de esta institución, de acuerdo con**

No tiene correlativo	**lo que establezca el presupuesto de egresos de la Federación.** **Artículo 257 Bis. En tratándose de pozos que no hayan sido explotados durante tres o más años, en los que se considere conveniente renovar su explotación, PEMEX Exploración y Producción estará obligado al pago anual de un Derecho Único sobre hidrocarburos, aplicando una tasa anual de 20% sobre el valor del petróleo crudo y gas natural extraídos en el mismo período.** **La producción obtenida de esos pozos no se integrará al valor de la explotación referida en el párrafo primero del artículo 254 de esta ley, no se le aplicará ninguno otro de los derechos sobre hidrocarburos ni le serán deducibles ninguno de los conceptos establecidos en el presente ordenamiento.** **A cuenta de este Derecho Único se harán pagos provisionales mensuales, aplicando la tasa del 20% al valor del petróleo crudo y gas natural extraídos en el período comprendido desde el inicio del ejercicio fiscal y hasta el último día del mes al que corresponda el pago.** **Al pago provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales efectivamente pagados por este derecho y realizados en los meses anteriores de dicho ejercicio, siendo la diferencia el pago por enterar.**

No tiene correlativo	**En la declaración que deberá presentarse de este derecho único, a más tardar el último día hábil de marzo del siguiente año del ejercicio correspondiente, se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados por este derecho de dicho ejercicio.** **Cuando en la declaración de pago provisional o en la declaración anual resulte saldo a favor, PEMEX Exploración y Producción podrá compensar dicho saldo contra pagos posteriores del propio derecho único.**
Artículo 261. Para los efectos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, a la recaudación obtenida por el derecho ordinario sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 254 de esta Ley, se le aplicará la tasa de ***76.6%;*** el monto que resulte de esta operación se considerará como recaudación federal participable. Asimismo, el ***3.17%*** de la recaudación obtenida por el derecho ordinario sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 254 de esta Ley, se multiplicará por el factor de 0.0133; el monto que resulte de esta operación se destinará a los Municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos. …	**Artículo 261.** Para los efectos del artículo 2º de la Ley de Coordinación Fiscal, a la recaudación obtenida por el derecho ordinario sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 254 de esta Ley, se le aplicará la tasa del **86.5%**; el monto que resulte de esta operación se considerará como recaudación federal participable. Asimismo, el **3.58%** de la recaudación obtenida por el derecho ordinario sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 254 de esta Ley, se multiplicará por el factor de 0.0133; el monto que resulte de esta operación se destinará a los Municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos.

…	...
	TRANSITORIOS **Artículo Primero.** El presente decreto iniciará su vigencia el día primero del mes de enero del año 2008. **Artículo Segundo.** Se derogan los artículos transitorios tercero, cuarto y sexto del Decreto que reforma diversas disposiciones del Título Segundo, capítulo XII, de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2005. **Artículo Tercero.** Se derogan todas las demás disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto. **Artículo Cuarto.** La aplicación de la tasa del 1% anual, prevista en el artículo 254 Bis, relativa al pago del derecho para la investigación científica y tecnológica en materia de energía, se hará a partir del año 2010. En el año 2008 se aplicará una tasa anual de 0.25% para el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y 0.25% para el Instituto Mexicano del Petróleo, y en el año 2009 se aplicará al Instituto Mexicano del Petróleo la tasa del 0.75%; de conformidad con los términos previstos en el mismo precepto.

JJBL